

CONSTANCIA SECRETARIAL : MARZO 22/2022

-El demandado CESAR FERNANDO SUREZ CADENA fue notificado por correo electrónico recibido el día 7 de febrero del año en curso.

Queda surtida transcurridos dos días : 8,9, de febrero de 2022

TERMINOS PARA PAGAR Y EXCEPCIONAR: 10, 11,14,15,16,17,18,21,22,23,

De febrero de 2022.

Dentro del término legal el demandado guardó silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 170014003003-2021-00518-00

FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO-representado por cesar Fernando Suarez Cadena persona mayor de edad, quien actúa a través de apoderado judicial, demandó coercitivamente al señor NELSON FERNANDO BETANCUR CORREA con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero aportada en un título Valor pagaré arrimado al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 20 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del citado demandado donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado NELSON FERNANDO BETANCUR CORREA fue notificado por correo electrónico enviado por el Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de familia de la ciudad y recibido el día 7 de febrero/2022, según constancia que antecede. Una vez vencido el término otorgado para

que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardó silencio por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como el demandado NELSON FERNANDO BETANCUR CORREA guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 20 de Agosto de 2021 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.854.490.00. así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 20 de agosto de 2021 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por LA FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO representado por Cesar Fernando Suarez Cadena persona mayor de edad, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de NELSON FERNANDO BETANCUR CORREA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.854.490.00

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez

VALENTINA JARAMILLO MARIN

.me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 048 del 23/03/2022 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfbea675948e752edbf33fd5031fe1465629d6d9adfd1109ded3e23c9f772b7**

Documento generado en 22/03/2022 12:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>